



Auto N° 613

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)  
**Rad. 76001 31 03 008 2022 0018700**

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN instaurada por Sandra Patricia Cardona Correa y Ana Beatriz Cardona Correa contra Luz Dary Cardona Correa y Alba Marina Cardona Correa se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

**1.-** Dentro del acápite de pretensiones la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de venta, sin embargo, la primera medida cautelar no procede en este tipo de asuntos de orden declarativo, ya que el embargo es propio de los juicios ejecutivos. Respecto del secuestro, es una disposición obligatoria en el evento de proferirse el auto que ordene la venta según lo señalado en el artículo 411 del CGP.

Por lo anterior, se le solicita al profesional del derecho ajustar las pretensiones de su demanda.

**2.-** La parte actora debe ajustar la cuantía del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 4° del CGP, es decir, por el avalúo catastral de los inmuebles.

**3.-** La ley 2213 de 2022 que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, exige en su artículo 6° que “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, lo cual no se encuentra cumplido en la presente demanda, por tanto, el extremo activo debe acreditar el envío del libelo introductor, sus anexos, el presente auto de inadmisión y la subsanación a la contraparte.

Referencia: Proceso verbal venta de bien común  
Demandantes: Sandra Patricia Cardona Correa y otra  
Demandado: Luz Dary Cardona Correa y otra  
Rad. 76001310300820230012700

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles las presentes demandas para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las presentes demandas VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**

**JUEZ**

76001 31 03 008 2023 00127 00